

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PARB-29

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GDP-142	EDITA MENDOZA NIÑO	GSC 000420	15/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR
PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

000420 DE 15 MAY 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001279 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-142"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 20 de Diciembre de 2007, la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. GDP-142 a los señores **EDITA MENDOZA NIÑO, MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ Y EDUARDO VALENCIA ALVAREZ**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de FLORIAN, Departamento de Santander, con una extensión superficial de **721 hectáreas y 7228.5 metros cuadrados**, por el termino de treinta (30) años contados a partir del día 26 de Diciembre de 2007, fecha de Inscripción en el Registro Minero Nacional.(Folio 33-43)

A través de AUTO PARB No. 1136 del 15 de diciembre de 2014, notificado por estado PARB No. 071 del 30 de diciembre de 2014, se requirió lo siguiente: (folios 236-239)

"(...)

Requerir bajo causal de CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión No.GDP-142, de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por los siguientes conceptos más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago¹:

y

Canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 11.954.134.00)

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001279 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-142"

Canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de DOCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 12.389.576.00)

Canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 12.885.159.00)

Canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 13.633.345.00)

El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

La cancelación de estas obligaciones económicas deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Requerir bajo causal de CADUCIDAD, al titular del contrato de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegue en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, la reposición de la póliza minero- ambiental correspondiente al primer año de explotación del contrato, periodo comprendido entre el 26/12/2013 hasta el 26/12/2014, por el valor a asegurar de setecientos cincuenta mil pesos m/cte (\$ 750.000.00)

El monto a asegurar se deberá recalcular una vez sea aprobado el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS "PTO". Además dicha póliza debe allegarse en original, con los anexos, debidamente firmada por las partes, con el recibo de caja como soporte de pago y el beneficiario debe ser la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2.

El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)"

A través de la Resolución VSC No. 001279 del 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No.GDP-142. (Folios 483-487)

Con oficio radicado No. 20175510049382 del 07 de marzo de 2017, el señor MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. GDP-142, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001279 del 27 de octubre de 2016. (Folios 522-524)

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001279 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-142"

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)"

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 001279 del 27 de octubre de 2016, notificada por aviso el día 21 de febrero de 2017, se pudo observar que el escrito presentado el día 07 de marzo de 2017, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es procedente darle trámite.

El recurrente en el escrito solicitó que se revocara la Resolución No. VSC 001279 del 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GDP-142, radicado bajo No. 20175510049382 del 07 de marzo de 2017.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, el cual manifiesta que "por considerar que puede existir fórmulas de allego y que se compromete a cumplir con las obligaciones del contrato". Así mismo, manifiesta cual es la fórmula de acuerdo que propone para pagar las obligaciones declaradas en la Resolución No. VSC 001279 del 27 de octubre de 2016, por ello solicita que se revoque el acto administrativo.

Al respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando lo siguiente:

"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".

La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001279 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-142"

se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El argumento del recurrente se resume en proponer un acuerdo de pago para las obligaciones económicas declaradas en la Resolución No. VSC 001279 del 27 de octubre de 2016, con ello la revocatoria de la misma.

Por el contrario, se advierte que los argumentos que se exponen en el recurso de reposición impetrado no se encuentran orientados a debatir las consideraciones fácticas ni jurídicas del acto administrativo, sino que se enfoca en realizar una serie de explicaciones que a la luz de la normatividad son verdaderamente injustificadas sobre el incumplimiento de las obligaciones que el mismo recurrente reconoce cuando afirma: "reconozco que por desconocimiento y falta de orientación al respecto nos llevó a esta situación, pero siempre actuando de buena fe".

Al respecto, basta con recordarle al titular minero que una vez se suscribió el Contrato de Concesión No. GDP-142 de fecha 20 de diciembre de 2007, y cuya inscripción en el Registro Minero Nacional se surtió el 26 de diciembre de 2007, se derivaron una serie de obligaciones legales, técnicas, operativas y ambientales de imperativo cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 59 que a la letra reza:

"Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento."

Por el incumplimiento de esas obligaciones el estado tiene facultad de extinción del contrato de concesión, la Corte Constitucional sobre este asunto ha mencionado en Sentencia C-0983/10, donde lo explica así:

"(...) Igualmente, en relación con los contratos de concesión, la Corte ha encontrado que la extinción de los derechos derivados de la concesión procede exclusivamente por la vía judicial o por la vía administrativa. Lo anterior, encuentra su fundamento en el principio del paralelismo de competencias y del principio según el cual las cosas en el derecho se deshacen como se hacen. Por tanto, en la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, debe intervenir la misma autoridad que intervino en su emanación, pudiendo entonces actuar las autoridades administrativas para suspender la explotación o las actividades de personas dedicadas a la extracción o comercialización de metales preciosos, en ejercicio de la prerrogativa administrativa de ejecutar los propios actos de la administración. No obstante, lo anterior, esta competencia administrativa se encuentra sometida a los límites de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de evitar actos arbitrarios. (...)"

Es así que la administración en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, por la competencia legal que le asiste declaró la caducidad del contrato debido al incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión y causal descrita en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, "el no pago oportuno de las prestaciones económicas, por ello al momento en que se declara la caducidad mediante el acto administrativo no es una justificación valedera proponer acuerdo de pago de las obligaciones económicas, por esto se cumple con un procedimiento administrativo ante de declarar la caducidad del contrato buscando proteger su derecho al debido proceso.

Al respecto del derecho constitucional al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia C-034/14, lo ha explicado así:

"(...) El debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001279 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-142"

los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

Se debe tener en cuenta que a los señores EDITA MENDOZA NIÑO, MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ y EDUARDO VALENCIA ALVAREZ en calidad de titulares del Contrato de Concesión No GDP-142, se les declaró la caducidad cumpliendo el principio constitucional del debido proceso.

El Debido Proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad (...).

Es así, que en cumplimiento de la normativa que regula el trámite de notificación de los actos administrativos emitidos por la Autoridad Minera, se observa en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GDP-142, que la Resolución No. VSC 001279 del 27 de Octubre de 2016, ordenó en su artículo tercero, la notificación en forma personal de los señores EDITA MENDOZA NIÑO, MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ y EDUARDO VALENCIA ALVAREZ en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GDP-142.

De conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a remitir comunicación de citación para notificación personal al titular, con oficios radicados ANM Nos 20169040037081 dirigido EDITA MENDOZA NIÑO, 20169040037841 Dirigido a MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ, ambos del 9 de Diciembre de 2016, los cuales fueron devueltos, luego se envió oficios radicados ANM Nos 20169040037881 dirigido a MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ de fecha 12 de Diciembre de 2016, el cual fue recibido el 16 de Diciembre de 2016, también se envió el oficio Radicado ANM No. 20169040037851 de Fecha 09 de Diciembre de 2016, envió el oficio Radicado ANM No. 20169040037861 de Fecha 12 de Diciembre de 2016, la cual fue recibida el 16 de Diciembre de 2016 en la dirección que para ese entonces se encontraba registrada en el sistema de la Agencia Nacional de Minería, lo cual consta en certificación de entrega efectiva expedida por ENVIA.

Se tiene que una vez los titulares no comparecieron a notificarse personalmente de la Resolución No. 003256 del 28 de junio de 2013, la autoridad minera procedió con la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con oficios radicados Nos. 2016904002871 -2016904002891 de Fecha 16 de Febrero de 2017, recibidos el 21 de Febrero de 2016, quedando notificados los señores MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ y EDUARDO VALENCIA ALVAREZ, lo cual consta en certificación de entrega efectiva expedida por ENVIA visto a folios 521 y 522 respectivamente. Además se notificó por aviso en página web la señora EDITA MENDOZA NIÑO al no encontrarse otra dirección donde se pudiese notificar.

Resulta a todas luces ilógico e incongruente con los principios de la actividad minera, el argumento de llegar a un acuerdo con eso se le revoque la resolución donde se declaró la caducidad, cuando está comprobado que los titulares tuvieron la oportunidad de ser oído durante toda la actuación y fue notificado de forma oportuna y de conformidad con la ley; además, no es justificable el hecho de que una persona que sea titular de un contrato de concesión, se desentienda de las obligaciones contraídas con ocasión del título, bajo conjeturas creadas a partir de una decisión que argumentaba no conocer, como es la de suponer que la cesión había sido aceptada, razón por la que esta tesis no rebate el soporte argumentativo de la providencia recurrida, puesto que dicho razonamiento no conduce a revocarla, modificarla o aclararla.

En el caso sub examine, podemos observar que la Autoridad Minera realizó las notificaciones de las actuaciones de conformidad con la ley, respetando así el derecho de defensa y contradicción del titular, y la posibilidad de aportar y controvertir las decisiones de la entidad, las cuales fueron adoptadas sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisfizo también el principio de legalidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001279 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-142"

En este orden de ideas, toda vez que no se identificó error alguno en el acto administrativo recurrido, ni desaciertos de hecho o de derecho que permitieran reevaluar la decisión, se procederá a confirmar la Resolución No. VSC 001279 del 27 de octubre de 2016, en todas sus partes. Es importante señalar lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identificó el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. GDP-142, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 1136 del 15 de Diciembre de 2014, en el cual se puso en conocimiento al titular que se encontraba incurso en causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los siguientes pagos:

- Soporte de pago por valor de **Once Millones Novecientos Cincuenta Y Cuatro Mil Ciento Treinta Y Cuatro Pesos M/Cte (\$ 11.954.134,00)**, más intereses hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del tercera anualidad de la etapa de exploración.
- Soporte de pago por valor de **Doce Millones Trecientos Ochenta Y Nueve Mil Quinientos Setenta Y Seis Pesos M/Cte (\$ 12.389.576,00)**, más intereses hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del la primera anualidad de la etapa Construcción y Montaje.
- Soporte de pago por valor de **Trece Millones Seiscientos Treinta Y Tres Mil Trescientos Cuarenta Y Cinco Pesos M/Cte (\$ 13.633.345.00)**, más intereses hasta la fecha efectiva de su pago (por concepto de canon superficiario del tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Para lo cual se le dio un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado PARB No. 071 del 30 de diciembre de 2014, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha de proferir la Resolución No. VSC 001279 del 27 de octubre de 2016, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por lo anterior se procedió a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GDP-142. Teniendo en cuenta que el titular al suscribir una minuta de Contrato de Concesión, contrae unos derechos y obligaciones, en este caso las obligaciones no fueron cumplidas por los Señores EDITA MENDOZA NIÑO, MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ y EDUARDO VALENCIA ALVAREZ, titulares del Contrato de Concesión No.GDP-142.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001279 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-142"

En este orden de ideas, toda vez que no se identificó error alguno en el acto administrativo recurrido, ni desaciertos de hecho o de derecho que permitieran reevaluar la decisión, se procederá a confirmar la Resolución No. VSC 001279 del 27 de octubre de 2016, en todas sus partes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. VSC 001279 del 27 de octubre de 2016, dentro del Contrato de Concesión No. GDP-142, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores EDITA MENDOZA NIÑO, MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ y EDUARDO VALENCIA ALVAREZ, titular del Contrato de Concesión No. GDP-142, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Claudia Liliana Orozco Caicedo – Abogada PARB
Filtro: Mara Montes A – Abogada VSC
Aprobo: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 – Grado 10 PAR- Bucaramanga
Vo Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte



